

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que fue inadmitida, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024, notificado en estado del 16 de febrero de 2024, y presentando el apoderado judicial, escrito de subsanación, el día 19 de febrero de 2024. A su Despacho para proveer. Barranquilla, 07 de marzo de 2024.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación N° 08001-31-05-008-**2024-00003-00**

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ARNALDO ARCE RANGEL

Demandada: CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y/O

Por haber sido subsanada la demanda en las falencias señaladas en el auto del 15 de febrero del 2024, dentro del término legal, y encontrarse el escrito de demanda acorde con las exigencias consagradas en el art. 25 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ARNALDO ARCE RANGEL** contra **CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** y la **AFP PROTECCION SA.**

Désele el trámite correspondiente al **PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA** establecido en el Capítulo XIV, numeral II, artículos 74 a 80 ibidem, algunos modificados por la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE personalmente del presente auto a las demandadas, a través de sus representantes legales, mediante el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos

días hábiles, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y después del quinto (5º) día hábil de la fecha del envío para las entidades públicas.

CÓRRASE traslado a las demandadas, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CFV C.P.T.S.S. modificado por la ley 712 de 2001, para ser contestada por intermedio de abogado en ejercicio.

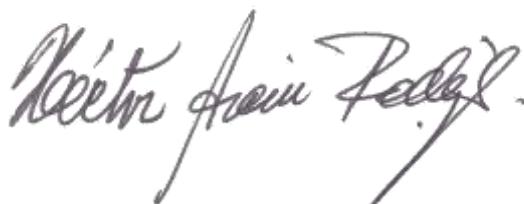
Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 2 y 3, parágrafo 1º del art. 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con el fin de lograr la celeridad en el proceso, se requiere a las demandadas para que, al momento de descorrer el traslado, aporte todas las pruebas documentales y anticipadas solicitadas en la demanda o que tenga en su poder y que guarden relación con el objeto de la controversia.

Por la secretaría del despacho entérese de la existencia de la demanda que se admite al Procurador Judicial en materia laboral, y notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte a las partes que el presente proceso se tramitará virtualmente, en atención a lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

En los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente digital, se reconoce personería para representar judicialmente al demandante, al abogado **JAMES JHON JIMENEZ JMENEZ**, con T.P. N° 71.587 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. .



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ

JUEZ